

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00187**, informando que las accionadas dieron respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

La señora María Gladys Osorio de Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía 41.588.748, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el Patrimonio Autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al acceso a la administración de justicia, la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso y a la vida en condiciones dignas.

Como sustento fáctico, dijo que el 11 de abril de 2019 elevó derecho de petición ante Colpensiones, solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida el 30 de julio de 2010 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en la cual se profirió condena en favor de su prohijada. La entidad, dio respuesta informando que el cumplimiento de la orden está en cabeza del P.A.R.I.S.S.

Posteriormente, elevó petición ante el P.A.R.I.S.S., de la cual, tras varias solicitudes de documentos, se le corrió traslado a Colpensiones, y posteriormente le fue informado que el trámite de cumplimiento está en curso. Tras no obtener respuesta de fondo, el 7 de octubre de 2020 elevó nuevamente petición ante el P.A.R.I.S.S., teniendo como respuesta que nuevamente se trasladaría la solicitud a Colpensiones.

En consecuencia, solicita se ordene a las accionadas el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala de Descongestión Laboral el 30 de julio de 2010, y se ordene la reliquidación de la mesada pensional de su poderdante, la indexación de la primera mesada pensional, la liquidación y el pago del reajuste anual, el reconocimiento de las mesadas adicionales de junio y diciembre, la liquidación y el pago del retroactivo y el pago de los intereses moratorios.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 19 de abril de 2021, se notificó la admisión de la presente acción de tutela, en el cual se requirió a las accionadas para que rindieran un informe respecto de los hechos y pretensiones de la tutela. Igualmente, se ordenó oficiar al Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que, en el término de 24 horas, remitiera copia digitalizada del expediente del proceso 11001310500420070031600.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio respuesta a la acción de tutela en oficio BZ2021_4509574-0941621 del 21 de abril de 2021, solicitando su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como sustento de sus pretensiones, dijo que en virtud del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 2011 de 2012, solo es competente para responder por funciones relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es decir trámites de derechos pensionales provenientes del extinto ISS.

Que respecto de las demás obligaciones, son responsabilidad del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S, como quiera que según el artículo 35 de la Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, la Sociedad de Desarrollo Agropecuaria S.A. – FIDUAGRARIA

S.A. se constituyó para administrar y enajenar los activos y, entre otros, asumir y ejecutar las demás obligaciones de remanentes a cargo del ISS.

El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – Fiduagraria S.A., en Oficio 202103879 del 20 de abril de 2021, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que no es procedente dar respuesta de la "*petición*" BZ2019_5235219_1164200, como quiera que ella corresponde a un oficio dirigido al apoderado de la actora y no a una solicitud presentada ante la entidad.

Respecto del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso radicado 2007-00316, en oficio 201911939 del 5 de noviembre de 2019, dirigido a Colpensiones, remitió la información necesaria y le solicitaba proceder con la liquidación, aplicación y reconocimiento con cargo al convenio interadministrativo 3900005083, relacionado con la normalización de los aportes a pensión de la accionante. Al haber efectuado el cálculo actuarial y el pago a Colpensiones, se dio por cumplida la orden judicial.

En lo relacionado con los demás derechos de petición, señaló que los radicados BZ2019_14910348, 2019-4788616 y 2020_12280166, no fueron radicados directamente ante el P.A.R.I.S.S. o Fiduagraria S.A., y solo se registran peticiones 201908582 del 21 de agosto de 2019 y 202006888 de fecha 07 de octubre de 2020, las contestó en oficios 201909499 del 27 de agosto de 2019 y 202007140 del 29 de octubre de 2020, respectivamente.

El 23 de abril de 2021, el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá, allegó el expediente requerido de manera digital.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, se establece en determinar si se vulneran los derechos fundamentales de la accionante, por el proceder de Colpensiones, Fiduagraria S.A. y el P.A.R.I.S.S., y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado

de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el

mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos axiomas en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para

perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

3. Del Requisito de Subsidiariedad.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)”(Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*, argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual

tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio, se dijo en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma

principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser inminente, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea impostergradable, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo"

Del caso en concreto, se duele la tutelante de que las accionadas no dieron respuesta a sus peticiones, y como consecuencia no han dado cumplimiento a lo ordenado dentro de la sentencia proferida en el proceso radicado 2007-00136 del Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá.

De la lectura de las órdenes proferidas dentro del proceso radicado 11001310500420070031600, se tiene que en primera instancia el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Descongestión en sentencia del 31 de julio de 2009 resolvió Absolver a la demandada, ISS, de las

pretensiones incoadas en su contra por la promotora de la acción, María Gladys Osorio de Perdomo.

Al haberse apelado en término, mediante auto del 11 de agosto de 2009 se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitieron las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá D.C., el cual en sentencia del 30 de julio de 2010 resolvió revocar en su totalidad la decisión primigenia, para en su lugar declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, condenándose al ISS, entre otros aspectos, a efectuar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social del 29 de noviembre de 1999 al 26 de junio de 2003, con base en los salarios devengados.

Sin embargo, se duele la actora que, una vez transcurrido el término de ejecutoria de la decisión y tras elevar varias solicitudes de cumplimiento, a la fecha el P.A.R. I.S.S. y Colpensiones no han procedido con lo propio.

Así, se procede a estudiar las peticiones elevadas ante Colpensiones, de radicados 2019_47886161 del 11 de abril de 2019 y 2020_12280166 del 1 de diciembre de 2020.

Respecto de la primera petición, se encuentra que está encaminada a lograr el cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, en el precitado proceso ordinario, en la cual se ordenó al ISS a efectuar las cotizaciones a seguridad social del 29 de noviembre de 1999 al 26 de junio de 2003, y en consecuencia, realizar la indexación de la primera mesada pensional y demás ajustes. A tal solicitud, recibió respuesta en oficio BZ2019_5235216-1164200 del 3 de mayo de 2019, indicándole que se dio traslado de la misma al P.A.R. I.S.S. al no ser competente para satisfacer lo pretendido.

Dentro de la segunda petición, reiteró la petición anterior, agregando como sustento de hecho las respuestas recibidas por parte del P.A.R.I. S.S a las solicitudes de cumplimiento de la aludida sentencia proferida dentro del proceso ordinario 11001310500420070031600. A ésta, por activa se alega que no se recibió respuesta, hecho que no fue controvertido o desvirtuado por pasiva.

Valga señalar que, si bien Colpensiones en la primera respuesta se limitó a indicar que carecía de competencia para dar cumplimiento a la orden del H. Tribunal, lo cierto es que no se pronunció respecto de las demás

peticiones, como lo son la indexación de la primera mesada pensional, liquidación y pago de los reajustes anuales, mesadas adicionales y demás emolumentos, de los cuales tampoco hubo respuesta en la contestación a la presente acción de tutela.

Por ello, habrá de ampararse el derecho de petición de la promotora de la acción, toda vez que Colpensiones no se pronunció de fondo respecto de las solicitudes elevadas, y se limitó a remitir la primera de ellas, con lo cual no satisfizo los imperativos legales y jurisprudenciales que regulan el precitado derecho constitucional.

En segundo punto y en lo referente a las peticiones elevadas ante el Fiduagraria S.A., en su calidad de vocero del P.A.R. I.S.S., se aportaron peticiones con radicado 201910046 del 1º de octubre de 2019 y 201910779 del 24 de octubre de 2019.

En este aspecto, es pertinente precisar que, si bien la promotora de la acción alega la existencia de más peticiones y se aportaron respuestas a solicitudes presentadas en agosto de 2019, lo cierto es que no es posible pronunciarse de las restantes, como quiera que se desconocen las pretensiones contenidas en cada uno de los radicados y solo se tiene soporte de la respuesta dada por la entidad.

Sobre el particular, Fiduagraria S.A., en su calidad de vocero del P.A.R. I.S.S., informó en su respuesta que por activa se pretende que le dé respuesta al oficio de salida BZ2019_5235219_1164200 de Colpensiones, lo que no es procedente por cuanto la solicitud se elevó ante otra entidad, sin que se pronunciara respecto de las demás peticiones aportadas.

Pues bien, de la primera de las peticiones aportadas, se indicó por activa que fue requerido para que aportara el respectivo poder que lo acreditara como apoderado, y que se corrió traslado de la misma a Colpensiones, por ser la competente para pronunciarse, sin que se advierta que se haya dado respuesta de fondo a la misma.

De la segunda, se encuentra que consiste en el poder otorgado al profesional del derecho para representar los intereses de la actora, dentro de la pretensión incoada ante el P.A.R.I.S.S.

Por ello, se aprecia que hay una omisión de dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado, como quiera que el apoderado alega

que telefónicamente le fue informado que la solicitud se trasladó a Colpensiones, sin embargo, no hubo contestación de fondo por parte de la entidad, ya sea informándole los motivos del traslado, o resolviendo, de manera positiva o negativa, lo pretendido.

Finalmente, de las demás pretensiones invocadas, encuentra el Despacho que tienen como finalidad la condena a la indexación de la primera mesada pensional, la condena de mesadas adicionales y demás reajustes pensionales.

Sin embargo, no se aportó prueba alguna de la inminencia del perjuicio causado, como tampoco se alegó motivo alguno que conlleve a considerar que las vías ordinarias no resultan idóneas para resolver cada una de las pretensiones encaminadas a obtener un reajuste en su mesada pensional. Igualmente, el juez constitucional no está facultado para proferir una condena en abstracto por lo que no se puede ordenar indexar una mesada pensional y demás reajustes, sin tener el acervo probatorio suficiente.

Por ello, en virtud del cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la procedencia excepcional de la acción de tutela, se negarán las demás pretensiones al existir una vía ordinaria, del proceso ejecutivo, y/o administrativa, directamente con Colpensiones, para dirimir las controversias relativas a la indexación de la primera mesada pensional y demás reajustes deprecados.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora María Gladys Osorio Perdomo, identificada con C.C. 41.588.748, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** al doctor Juan Manuel Villa Lora en su calidad de Presidente de **Colpensiones** y/o al funcionario competente que haga sus veces en la

entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta de fondo a los radicados 2019_47886161 del 11 de abril de 2019 y 2020_12280166 1 de diciembre de 2020, y en especial respecto de cada uno de los puntos que no se pronunció previamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., como vocera y representante del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales, en cabeza de su representante legal y/o al funcionario competente que haga sus veces en la entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta de fondo a las peticiones con radicado 201910046 del 1 de octubre de 2019 y 201910779 del 24 de octubre de 2019, sin que para ello se pueda exigir presentar nuevamente documentos tales como el poder del profesional del derecho, y otros que ya fueron entregados a la entidad.

CUARTO: **NEGAR** el amparo de los demás derechos invocados, por lo antes expuesto.

QUINTO: **ADVERTIR** a las accionadas que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

SEXTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

SÉPTIMO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC